



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 10/16

Buenos Aires, 31 de mayo de 2016.

VISTA la presentación efectuada por el Dr. **Roberto Eduardo FLORES**, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut (CONCURSO N° 92 M.P.D)*; y

CONSIDERANDO:

1°) Presentación del Dr. Roberto Eduardo Flores

El postulante impugnó la corrección efectuada por el Tribunal de Concurso respecto de su examen escrito, tanto del caso penal como del no penal, y la devolución realizada respecto de su examen oral.

Asimismo, solicitó la reconsideración de la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes.

En relación con el examen escrito, específicamente respecto del caso no penal, manifestó que habría efectuado varios planteos, cuya valoración habría sido omitida por el Jurado. En esta dirección, indicó que habría postulado la inconstitucionalidad del Art. 15 de la Ley 16.986 —extremo que habría sido ponderado en forma positiva en el examen del postulante ASTERIX—. Asimismo, habría requerido el correspondiente beneficio de litigar sin gastos; la medida cautelar; la contracautela; la aplicación de astreintes; la reserva del caso federal; y un petitorio que habría resultado completo.

Sostuvo que si el Jurado hubiera valorado en forma adecuada dichos planteos, la calificación asignada por el caso habría sido superior a los veintiocho (28) puntos otorgados. Solicitó, en consecuencia, que se eleve dicho puntaje en cinco (5) puntos.

Respecto del caso penal, manifestó su desacuerdo con el Jurado en cuanto consideró que el examen no reunía los requerimientos mínimos. En este sentido, expresó que habría analizado el caso en concreto por internet, habiendo advertido que el Tribunal de apelación habría revocado el procesamiento de los imputados bajo la figura del “error de prohibición”, siendo ella una de las soluciones que habría propuesto el recurrente en su examen. En razón de ello, entendió que el pedido de sobreseimiento

definitivo en base a los agravios que habría planteado, llevaban al éxito defensorista. Citó nuevamente al postulante ASTERIX, quien no habría postulado el sobreseimiento, y no habría contado con una fundamentación de agravios completa y precisa, y no obstante ello obtuvo una calificación superior a la del recurrente. En virtud de lo expuesto, solicitó que se le asigne la misma puntuación que a este último, es decir, dieciocho (18) puntos.

En punto a las apreciaciones efectuadas por el Jurado respecto de la oposición oral, en particular relacionadas con la excesiva lectura de jurisprudencia frente al mismo, alegó que si bien dichas apreciaciones las recepciona en forma positiva y como elementos de enseñanza para el futuro, “... *en los juicios orales, en los alegatos es muy común el uso de la lectura de la jurisprudencia tanto de defensores oficiales como particulares y sin ninguna objeción de los tribunales actuantes, por lo que considero que muchas veces la realidad supera a la ley, y quizás el vicio detectado por el Tribunal es producto de los resultados y desarrollo diario de la realidad de la justicia...*”. En mérito a lo manifestado, solicitó que se le asigne la puntuación mínima para aprobar el examen oral, es decir, quince (15) puntos.

Por último, requirió que se revea el puntaje asignado en la Evaluación de Antecedentes. Manifestó que el Jurado habría omitido valorar ciertos antecedentes que habría declarado y acreditado. Así, el Tribunal habría omitido ponderar la terna que integraría en el Consejo de la Magistratura de Tucumán y el examen aprobado para el cargo de secretario de la Escuela Judicial del mismo Consejo. Peticionó que por dichos antecedentes se le adicionen dos (2) puntos.

2º) Tratamiento de la presentación del Dr. Roberto

Eduardo Flores

Este Jurado adelanta que la impugnación presentada por el Dr. Flores no tendrá favorable acogida. Ello es así, por los motivos que se expondrán a continuación.

En relación con las críticas efectuadas por el recurrente respecto de las devoluciones del examen escrito —caso penal y no penal—, es dable destacar que han sido acompañadas de manifestaciones abstractas y desprovistas de un contenido que permita visualizar concretamente la situación de desigualdad que se sugiere respecto de otro postulante.

Este Tribunal ha merituado la introducción de todas las cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. Por otro lado, debe destacarse que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Asimismo, no puede soslayarse que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundamentado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea.

Así las cosas, corresponde afirmar que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. Este Jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva.

En este sentido, la comparación parcial que el Dr. Flores efectúa de su examen respecto del de otro postulante, al no considerar la totalidad de las cuestiones por éste planteadas, como así tampoco el modo en que se han articulado las diversas defensas ensayadas, entre otras cuestiones, convierten su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios.

En razón de todo lo hasta aquí manifestado, no corresponde atender a las quejas efectuadas por el impugnante, por lo que su calificación no será modificada.

Asimismo, en relación con los agravios alegados en torno a la calificación que le fuera asignada en el examen oral, cabe reiterar lo expuesto precedentemente, en el sentido de que los mismos se fundamentan en meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Esto es así, por cuanto ninguna de ellas resulta ser una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los

argumentos expuestos por el Tribunal, razón por la cual, la impugnación intentada será rechazada.

Por último, respecto de la solicitud de reconsideración del puntaje otorgado en la Evaluación de Antecedentes, también se rechazará la misma en virtud de que los antecedentes que el postulante pretende que sean valorados, no resultan computables en términos reglamentarios (Conf. “Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes —Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N° 1124/12—”). Así, el Jurado evaluó los antecedentes de los postulantes de conformidad con las pautas establecidas reglamentariamente, y las aplicó a todos por igual.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a los planteos formulados por el

Dr. Roberto Eduardo FLORES.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Julián Horacio LANGEVIN

Presidente

Mario Roberto FRANCHI
(por adhesión)

Ignacio TEDESCO

Martín Andrés GESINO
(por adhesión)

Florencia PLAZAS